



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-40272876-APN-SDYME#ENACOM - ACTA 61

VISTO el Expediente EX-2020-40272876-APN-SDYME#ENACOM; la Ley N° 27.078; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015; los Decretos N° 798 de fecha 21 de junio de 2016 y N° 1.060 de fecha 20 de diciembre de 2017; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 2.642 de fecha 17 de mayo de 2016 y N° 721 de fecha 29 de junio de 2020; el IF-2020-40722374-APN-SD#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que por el DNU N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que el objetivo de la Ley N° 27.078 es el de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Que en su Artículo 18 dispone que el Estado Nacional garantiza el Servicio Universal entendido como el conjunto de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que debe prestarse a todos los habitantes de la Nación, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica.

Que en este marco, el Artículo 19 de la misma norma establece que el Servicio Universal es un concepto dinámico cuya finalidad es posibilitar el acceso de todos los habitantes de nuestro país, independientemente de su domicilio, ingreso o capacidades, a los Servicios de TIC prestados en condiciones de calidad y a un precio justo y razonable.

Que por su Artículo 21 se crea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal y se dispone que el patrimonio del

Fondo Fiduciario del Servicio Universal será del ESTADO NACIONAL, determinando que la Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del fondo y las reglas para su control y auditoría.

Que conforme lo establecido en el Artículo 24 de la norma aludida, la Autoridad de Aplicación diseña los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones y el acceso a los derechos previstos respecto del Servicio Universal, pudiendo establecer categoría a tales efectos.

Que el Artículo 25 de la Ley N° 27.078 establece, en su primer párrafo, que los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos, siendo la Autoridad de Aplicación quien definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes pudiendo encomendar la ejecución de estos planes directamente a las entidades incluidas en el Artículo 8°, inciso b), de la Ley N° 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades.

Que por Resolución ENACOM N° 2.642/2016 se aprobó el Reglamento General del Servicio Universal (RGSU).

Que el citado Reglamento General fue sustituido a tenor de la Resolución ENACOM N° 721/2020.

Que el Artículo 7° ter del Reglamento General del Servicio Universal, establece que los Proyectos presentados por los Aportantes deberán circunscribirse a Programas aprobados previamente por el Directorio del ENACOM, que prevean expresamente la modalidad de cancelación prevista en los términos de lo establecido en el Artículo 7° bis.

Que en lo que aquí interesa, cabe señalar que el Artículo 3° del Decreto N° 798/2016, sustituido a tenor de lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto N° 1.060/2017, define como servicio de comunicaciones móviles (SCM) al servicio inalámbrico de telecomunicaciones de prestaciones múltiples que, independientemente de su frecuencia de operación, mediante el empleo de arquitecturas de red celular y el uso de tecnología de acceso digital, soporta baja y alta movilidad del usuario, permite interoperabilidad con otras redes fijas y móviles, con aptitud para itinerancia mundial; comprendiendo en tal sentido los Servicios de Telefonía Móvil (STM), de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), de Comunicaciones Personales (PCS) y de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) y su evolución tecnológica.

Que se observa la necesidad de proveer acceso a los Servicios de Comunicaciones Móviles en aquellas zonas que no han sido incluidas en las obligaciones asumidas por los licenciatarios de TIC con registro para la prestación de SCM, resultando por ende de sumo interés para este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES fomentar el despliegue de redes en zonas geográficas que actualmente se encuentran desatendidas.

Que en dicho contexto, este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES considera pertinente fomentar la provisión de cobertura de servicios TIC en corredores viales que no han sido incluidos en las obligaciones de despliegue de redes para los SCM.

Que resulta importante promover la universalización del acceso a los SCM que por sus características resultan esenciales para las comunicaciones en tránsito y movimiento.

Que es obligación de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES disponer de los mecanismos adecuados para alcanzar los objetivos del Servicio Universal.

Que consecuentemente, las áreas competentes de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES han

diseñado un programa que tiende a promover el despliegue de redes de acceso a Servicios de Comunicaciones Móviles, en aquellas zonas que sean determinadas por este Organismo, las cuales no se encuentran incluidas, total o parcialmente, dentro de las obligaciones asumidas por los licenciatarios de TIC con registro para la prestación de SCM, deviniendo pertinente proceder a su aprobación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO ha tomado la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 25 y concordantes de la Ley N° 27.078; el DNU N° 267/2015; las Actas N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 y N° 56 de fecha 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES; y lo acordado en su Acta N° 61 de fecha 26 de junio de 2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el "PROGRAMA DE DESPLIEGUE DE REDES DE ACCESO A SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES" registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2020-40362873-APN-DNFYD#ENACOM, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Destínase a los fines de la ejecución del Programa aprobado en el Artículo precedente la suma de PESOS QUINIENTOS MILLONES (\$500.000.000) del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto en la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: PROGRAMA DE DESPLIEGUE DE REDES DE ACCESO A SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES

PROGRAMA DE DESPLIEGUE DE REDES DE ACCESO A SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES

I. OBJETIVO.

Propiciar la implementación de Proyectos que tengan por finalidad el despliegue de redes de acceso a Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) de acuerdo a la definición suministrada por el artículo 3° del Decreto N° 798/2016, sustituido a tenor de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 1060/2017, en aquellas zonas que sean determinadas por este Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), las cuales no podrán estar incluidas, parcial o totalmente dentro de las áreas previstas para el cumplimiento de obligaciones asumidas por los licenciatarios de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) con registro para la prestación de alguno de los servicios definidos como SCM.

II. FINALIDADES.

- Fomentar el despliegue de redes para acceso a SCM en localidades y zonas geográficas no incluidas en las obligaciones de despliegue asumidas por los licenciatarios de servicios de TIC y que actualmente se encuentran desatendidas.
- Proveer cobertura de servicio en corredores viales que no han sido incluidos en las obligaciones de despliegue de redes para los SCM.
- Promover el acceso a los SCM, para incluir al conjunto de personas que habitan o transitan por zonas desatendidas por carencia de despliegue de redes.
- Proveer el acceso a los SCM en aquellas zonas que, por sus características específicas, no resulta eficiente la implementación de redes fijas, como por ejemplo los corredores viales y otras zonas desatendidas, preservando de tal modo el acceso a las comunicaciones, especialmente en situaciones de emergencia.

III. DESTINATARIOS.

Serán destinatarios del presente Programa las personas que habitan o transitan por localidades, corredores viales y otras zonas geográficas, en las cuales no se han desplegado redes para el acceso a SCM y estas no se encuentren incluidas en las obligaciones asumidas en los procesos de adjudicación de recursos radioeléctricos, para la prestación de dichos servicios por parte de licenciatarios TIC.

IV. IMPLEMENTACIÓN.

El Programa se ejecutará mediante Proyectos aprobados por este Ente Nacional de Comunicaciones en su carácter de Autoridad de Aplicación del Fondo Fiduciario del Servicio Universal.

Se admitirá la ejecución de Proyectos para cancelación parcial de Aportes de Inversión, conforme lo establecido en el artículo 7° bis. Los Proyectos que se implementen en el marco de este Programa deberán estar destinados a desarrollar la infraestructura de conectividad que propicie el acceso a los SCM, los cuales serán adjudicados de conformidad con lo establecido en los Artículos 7° ter y 21° del Reglamento General del Servicio Universal.

Los licenciatarios de servicios de TIC que resulten adjudicatarios de Proyectos en el marco del presente Programa, deberán poseer registro para la prestación de alguno de los servicios incluidos en la definición de SCM, de acuerdo al artículo 3° del Decreto N° 798/2016, sustituido por el artículo 7 del Decreto N° 1060/2017.

En forma posterior a la adjudicación de los Proyectos y previo a cualquier desembolso de recurso económico dispuesto para su efectiva implementación, se perfeccionará y suscribirá el respectivo convenio en el cual se establecerán los compromisos asumidos por las partes.

V. ITINERANCIA AUTOMÁTICA.

Los Proyectos del presente Programa deberán prever el suministro de parte de los Adjudicatarios correspondientes, de itinerancia automática, tanto de voz como de datos, a los licenciatarios TIC con registro para la prestación de alguno de los servicios incluidos en la definición de SCM que así lo soliciten, y en la misma calidad provista a sus propios clientes y usuarios.

Los Adjudicatarios no podrán cobrar costos derivados de itinerancia automática a otros licenciatarios TIC con registro para la prestación de alguno de los servicios incluidos en la definición de SCM, por el plazo de VEINTICUATRO (24) meses, contados desde la puesta en funcionamiento del servicio.

Asimismo, los Proyectos deberán establecer que el precio de los servicios prestados a los usuarios itinerantes, no podrá ser modificado por cargos en concepto de uso de red local o cualquier otro cargo adicional.

La cobertura brindada a través de acuerdos de itinerancia automática no será computada a los fines del cumplimiento de obligaciones futuras.

VI. FINANCIAMIENTO.

En caso de que los Proyectos resulten adjudicados mediante los mecanismos previstos en el Artículo 21° del Reglamento General del Servicio Universal, se financiarán mediante recursos específicamente asignados del Fondo Fiduciario del Servicio Universal, de conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 27.078.

VII. PLAZO DE DURACIÓN.

El plazo de duración del presente Programa será de DOS (2) años, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial, con posibilidad de prorrogarse por igual plazo.

VIII. SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL PROGRAMA.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Programa será controlado de conformidad con las disposiciones, plazos y condiciones que establezca el ENACOM a través de los Proyectos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley N° 27.078.

IX. AUDITORÍAS.

En cada Proyecto aprobado por el ENACOM en virtud del presente Programa, se hará constar la realización de las auditorías efectuadas por la Auditoría Interna del Organismo o las entidades designadas por ENACOM, a fin de garantizar el debido y oportuno control del destino de los fondos previstos para la implementación del Programa, y las que se consideren pertinentes para verificar el cumplimiento de los objetivos de este.